



15 AGO. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 186 -2023-GRA/GR

Huaraz, 14 AGO 2023

VISTO:

Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 09 de marzo de 2023; Memorándum N° 418-2023-GRA-GRAD, de fecha 16 de marzo de 2023; Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, se otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, integrado por las empresas SERVICIO PERUANO DE INGENIERÍA DE PETRÓLEO DEL ORIENTE S.A. con RUC N° 20107211480, y DAYRO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20481520585;

Que, mediante Carta N° 004-2023-ANCASH, de fecha 27 de enero de 2023, el CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH indica que con la Carta N° 002-2023-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2023, hicieron llegar los documentos adjuntos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344 -2018 (en adelante el Reglamento), para la suscripción del contrato y que no tienen respuesta ni comunicación alguna por parte del Gobierno Regional de Áncash, y efectúan el reiterativo conforme a los plazos establecidos en el artículo 141 del Reglamento;

Que, mediante Carta Notarial N° 005-2023-ANCASH, de fecha 04 de febrero de 2023, el CONSORCIO ELECTRICO ÁNCASH, requiere a la Entidad que en el plazo perentorio de

cinco (05) días cumpla con suscribir el contrato de obra, amparando su pretensión en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 141 del Reglamento;

Que, mediante Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, concluye que el procedimiento de selección se actuó contraviniendo el artículo 44.2 del Reglamento; además, de que el desarrollo del procedimiento de selección fue conducido por profesionales que no contaban con el conocimiento técnico en materia de electrificación y, que existe vulneración de las disposiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección; configurándose causales de nulidad por la contravención de las normas legales y por actos expedidos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, resultando justificable disponer la nulidad del proceso de selección y retrotraerse hasta el momento en que se cometió el acto viciado;

Que, mediante Memorándum N° 418-2023-GR-GRAD, de fecha 16 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Administración solicita opinión legal respecto a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales;

Que, conforme se desprende de los antecedentes, se tiene lo siguiente:

- *Con fecha 20 de diciembre de 2022, se otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, integrado por las empresas SERVICIO PERUANO DE INGENIERÍA DE PETRÓLEO DEL ORIENTE S.A. con RUC N° 20107211480, y DAYRO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20481520585.*
- *Respecto a ello, el CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, en su condición de postor ganador, mediante Carta N° 004-2023-ANCASH, de fecha 27 de enero de 2023, indica que con la Carta N° 002-2023-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2023, hicieron llegar los documentos adjuntos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento para la suscripción del contrato y que no tienen respuesta ni comunicación alguna por parte del Gobierno Regional de Áncash y efectúan el reiterativo conforme a los plazos establecidos en el artículo 141 del Reglamento; así como mediante Carta Notarial N° 005-2023-ANCASH, de fecha 04 de febrero de 2023, el CONSORCIO ELECTRICO ÁNCASH, requiere a la Entidad que en el plazo perentorio de cinco (05) días cumpla con suscribir el contrato de obra, amparando su pretensión en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 141 del Reglamento.*

Por otro lado, se tiene que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, concluye que el procedimiento de selección se actuó contraviniendo el artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de que el desarrollo del procedimiento de selección fue conducido por profesionales que no contaban con el conocimiento técnico en materia de electrificación, y que existe vulneración de las

disposiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección, configurándose causales de nulidad por la contravención de las normas legales y por actos expedidos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, resultando justificable disponer la nulidad del proceso de selección y retrotraerse hasta el momento en que se cometió el acto viciado.

Que, en un primer momento, que existiría cierta dilación y/o desidia innecesaria por parte de la Entidad para proceder con la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra, conforme lo ha expresado documentadamente por el Postor Ganador de la Buena Pro, mediante la Carta N° 004-2023-ANCASH, de fecha 27 de enero de 2023, y la Carta Notarial N° 005-2023-ANCASH, de fecha 04 de febrero de 2023; sin embargo, un aspecto que reviste importancia significativa, lo constituyen las conclusiones arribadas técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en su Informe N° 639-2023-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023; mediante las cuales, dicha área técnica, pone de manifiesto actuaciones de connotación irregular dentro del procedimiento de selección, donde estarían inmersos los miembros del Comité de Selección, así como el propio Postor Ganador de la Buena Pro, al presentar su oferta, evidenciado actuaciones que habrían viciado el procedimiento de selección y determinarían la necesidad que la Entidad, disponga la Nulidad del mismo y se deslinden las responsabilidades que dieran lugar;

Que, siendo así, en concreto, se tiene que mediante Informe N° 639-2023-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales solicita la nulidad de oficio, al no poder operar la conservación de los actos por ser trascendentes, de la Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, por haberse contravenido normas legales y por actos expedidos prescindiéndose de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud de lo cual, la mencionada área técnica expone los siguientes hechos:

- a) Con fecha 20 de diciembre de 2022, se otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al ~~CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH~~, y el vínculo contractual de los integrantes del Comité de Selección con la Entidad cesó con fecha 31 de diciembre de 2022, correspondiendo por tanto a la Entidad reconstituir el mencionado comité para continuar con las siguientes etapas del procedimiento; sin embargo, con fecha 04 de enero de 2023 se registró el consentimiento del Otorgamiento de la Buena Pro con un usuario que no tenía vínculo laboral con la Entidad.

- b) Conforme a la documentación obrante en el expediente de contratación y del registro en el SEACE, así como del Acta de Apertura Electrónica, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas, y Otorgamiento de la Buena Pro, la revisión de ofertas se llevó a cabo con la participación de los Integrantes Titulares del Comité de Selección.

Siendo los siguientes:

| N° | NOMBRES | TIPO DE INTEGRANTE | CARRERA PROFESIONAL SEGÚN SUNEDU |
|----|--------------------------------|--------------------|----------------------------------|
| 01 | JOEL JHOVANY LINO MENDEZ | TITULAR PRESIDENTE | INGENIERO CIVIL |
| 02 | JUAN CARLOS RAMIREZ MURO | TITULAR MIEMBRO 1 | INGENIERO CIVIL |
| 03 | GILMER WILFREDO AVILA CALDERON | TITULAR MIEMBRO 2 | CONTADOR PÚBLICO |

Respecto a ello, indica que, los integrantes del Comité de Selección, el Titular presidente y el Titular Miembro 1, cuentan con la carrera profesional de Ingeniero Civil y que, conforme al objeto y naturaleza de la contratación referida a una obra de Sistema de Electrificación, la carrera de Ingeniería Civil no tiene relación de similitud con la obra convocada. Ello, pese a que, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, se establecen las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que profesionales pueden participar en obras electromecánicas energéticas, dentro de los cuales no se encuentra el Ingeniero Civil, por lo que el Comité de Selección estuvo conformado por profesionales que no cuentan con conocimiento en el objeto de la contratación;

Sobre dicho aspecto, el numeral 44.2 y 44.4 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que, "Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217", y que, "Cuando la Entidad no cuente con especialista con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección";

En tal sentido, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al designar el Comité de Selección, se contravino el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no cumplirse con la exigencia

que por lo menos dos (2) de los miembros del Comité de Selección cuenten con conocimiento técnico del objeto de la Contratación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad, en uso de sus facultades, declare la nulidad del procedimiento, retrotrayéndose a la etapa en que se incurrió en el vicio, esto es, hasta la etapa inicial de la convocatoria a fin que se tomen las acciones correctivas;

c) Referente al Anexo N° 06 presentado por el postor ganador, revisada su oferta se verifica que presentó dicho anexo con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas, y respecto a ello, cabe señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe realizarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Consecuentemente, las ofertas deben elaborarse teniendo en cuenta los formatos y anexos establecidos en las bases integradas, situación que el Postor Ganador de la Buena Pro no ha observado en la elaboración del Anexo N° 06 de su oferta, la misma que no fue advertida por el Comité de Selección, por lo que en esta etapa se ha vulnerado o prescindido del procedimiento o formas establecidas en las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.

d) No es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02, que suman un monto total de S/ 5'244,051.09 soles, razón por la cual, corresponde restar dicho monto total declarado en el Anexo 10 por el postor equivalente a S/ 12'647,857.89, obteniéndose como resultado el monto de S/ 7'403,806.80, el cual no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, en este punto del análisis correspondía descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCASH.

Que, respecto a la Experiencia N° 01, el postor ganador, en el Anexo N° 10 de su Oferta, acreditó un monto total facturado de S/ 12'647,857.89, de los cuales se advierte un Contrato con la empresa HIDRANDINA S.A. por "Suministro, Transporte, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Reposición de Redes de Distribución Primarias, Secundarias y Alumbrado Público de Ascope", por el importe de S/ 3'547,549.42; empero, según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II de las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)", por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas".

Asimismo, referente a la Experiencia N° 01 se observó que los documentos que sustentan dicha experiencia, presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que difieren entre ellos:

| | |
|--|--------------------|
| ➤ Monto de experiencia según Anexo 10 | S/ 3'547, 549.42. |
| ➤ Monto Total del Contrato N° GR/L-025-2018 | S/ 2'968, 464.94. |
| ➤ Adenda N° 03 al Contrato N° GR/L-025-2018 | S/. 37, 932.87. |
| ➤ Monto total modificado contrato principal más adenda | S/. 3'006, 397.81. |
| ➤ Monto según acta de recepción provisional de obra | S/. 2'968, 464.94. |

Que, de acuerdo a dicho resumen, se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el postor en el Anexo N° 10. Sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, y no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra.

Que, adicionalmente, relacionado a la misma Experiencia N° 01, se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones;

Que, referente a la Experiencia N° 02, se observa que los documentos que la sustentan presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que entre ellos difieren conforme al siguiente detalle:

| | |
|--|------------------|
| ➤ Monto de experiencia según Anexo N° 10 | S/ 1'696,501.67. |
| ➤ Monto Total del contrato N° GR/L-722-2017 | S/ 1'398,451.90. |
| ➤ Adenda N° 02 al contrato N° GR/L-722-2017 | S/ 39,261.38. |
| ➤ Monto total modificado contrato principal más adenda | S/ 1'437,713.28. |
| ➤ Monto según acta de recepción provisional de obra | S/ 1'398,451.90. |

Que, de acuerdo al resumen anterior, se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el Postor en el Anexo N° 10; sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, por lo que no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra;

Que, asimismo, respecto a la Experiencia N° 02 se observa que, como parte de los documentos que la acreditan, el postor ha presentado un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la

especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones;

Que, en dicho punto, referente a la experiencia N° 02, se aprecia dos (2) trasgresiones a las bases integradas que lo invalidan para ser computada para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, durante la calificación de dicho documento, se ha vulnerado los lineamientos establecidos en las bases integradas establecidos para tal fin;

Que, se contravinieron las disposiciones normativas previstas en las bases integradas, siendo preciso señalar que el Comité de Selección tiene el deber de evaluar y calificar las ofertas de los postores conforme a los factores de evaluación y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo, la presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa de acuerdo a las bases integradas del procedimiento, siendo el rol del comité la verificación, más no la interpretación ni aclaración de imprecisiones, menos aún para completar información, consignar tipos de cambio y/o modificar anexos.

Que, al respecto, la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, precisa el rol del Comité de Selección, como en la Resolución N° 651-2019-TCE, que concluye: *"Que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado"*.

- e) *Se debe tener en cuenta que el procedimiento de selección, en todas sus etapas se rige por los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que son elementos Básicos para guiar cualquier actuación por parte de la Administración Pública y los Administrados. Dichos principios sirven de control a la discrecionalidad de las entidades, por lo que su interpretación permite resolver aquello que no se encuentre regulado. Por lo tanto, al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, vulneraron los principios esenciales de las contrataciones; tales como el principio de transparencia, que implica que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación de desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y el principio de integridad, que condiciona que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando*

cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

- f) *Atendiendo a todo lo expuesto, cabe señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad, declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresa en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.*

Que, por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte que, de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme (Opinión N° 033-2029/DTN);

Que, por todo lo descrito, se advierte supuestos fácticos expuestos técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Áncash, por lo que corresponde efectuar la correspondiente delimitación de las premisas normativas por cada uno de los aspectos descritos, a fin de adoptarse las acciones que correspondan en virtud de las consecuencias jurídicas establecidas en las normas que regulan la Contratación Estatal.

Que, en relación con lo expuesto en el literal a) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que, se registró el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, cuando el usuario ya no tenía vínculo laboral con la Entidad. Al respecto, se tiene que, artículo 361° del Código Penal establece el tipo penal de Usurpación de función pública, precisando literalmente lo siguiente:

"El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

Que, el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el artículo 361° del Código Penal, a la Usurpación de función pública, y sanciona los supuestos contenidos en dicho tipo penal, siendo uno de ellos, al que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo.

Que, además del tipo penal antes analizado, también en el artículo 399° del Código Penal se establece el tipo penal de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, cuyo texto expreso prescribe que, *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero,*

por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el artículo 399° del Código Penal, la Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, y sanciona el supuesto en el que un funcionario o servidor público desarrolla una *“actuación interesada”*, la cual implica una acción unilateral por parte del funcionario que va en contra de los parámetros de la legalidad y el orden jurídico, y superpone un interés privado sobre el interés público que le demanda el ejercicio de su cargo.

Que, sobre los aspectos mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, sea por Usurpación de Función Pública, o Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad o fuera de estos, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial.

Que, en relación con lo expuesto en el literal b) del numeral 3.4 del presente informe, se tiene que, se ha designado Comité de Selección sin cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de sus miembros cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación. Al respecto, se tiene que el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento, establece que: *“Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217”*, y a su vez, el numeral 44.4 del mismo artículo establece que, *“Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección”*. Asimismo, respecto a este aspecto, el numeral 44.5 del artículo antes mencionado establece que, *“El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros”*;

Que, asimismo, respecto a este punto, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, se establecen las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que profesionales pueden participar en obras electromecánicas energéticas, en cuyo listado no se encuentra el Ingeniero Civil.

Que, cuando la Entidad desarrolle procedimientos de selección referidos a Ejecución de Obras, el Comité de Selección deberá estar integrado necesariamente por al menos dos (02) profesionales con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, y en el caso que la Entidad no cuente con especialistas al respecto puede contratar expertos independientes o gestionarlos de otras entidades, debiendo el Titular de la Entidad o el funcionario con facultad

delegada para designar al Comité de Selección, guardar observancia de dicho requerimiento legal y tomar como referencia las especialidades que correspondientes conforme Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD de acuerdo con el objeto de contratación.

Que, respecto a la trasgresión normativa, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*.



Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en la trasgresión normativa, y para dictarse la misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;



Que, en este mismo extremo, en relación a la designación y aceptación de profesionales no autorizados para integrar como miembros del Comité de Selección, se puede también tener en cuenta que, artículo 381° del Código Penal establece el tipo penal de Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo, cuya descripción típica consiste en que: *"El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas"*;



Que, respecto a ello, puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el artículo 381° del Código Penal, al Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo, y sanciona al funcionario que designa a persona que no reúne los requisitos legales para un cargo público, así como a la persona quien acepta la designación.



Que, el Postor Ganador de la Buena Pro presentó en su oferta el Anexo N° 06 con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas y que ello no fue advertido por el Comité de Selección. Al respecto se tiene que, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento, se tiene que: *"Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección"*, y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que *"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar"*

GOBIERNO REGIONAL ANCAASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 ABR 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”;

Que, la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores;

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión de la forma prescrita de la normativa aplicable, esto es, las Bases Integradas, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”* y el numeral 44.1 establece que *las causales de nulidad del procedimiento de selección son, (...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *“Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”;*

Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en prescindir de la forma prescrita en la normativa aplicable, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, en este mismo extremo, en relación a la presentación por parte del Postor Ganador de la Buena Pro del Anexo N° 06 con un formato que no corresponde a las Bases Integradas y, que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, se puede también tener en cuenta que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, establece el tipo penal de Colusión Simple, precisando textualmente que: *“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”;*

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión Simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, como por ejemplo un procedimiento de selección;

Que, en relación con lo expuesto en el literal d) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que no es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02 y correspondía al Comité de Selección descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCASH; pues, para acreditar su Experiencia N° 01, presentó un contrato de una obra referida a reposición, lo cual no estaba previsto en las bases; además de que, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó el Anexo N° 10, no permitiéndose identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases; asimismo, el Postor Ganador de la Buena Pro, para acreditar su Experiencia N° 02, presentó el Anexo N° 10, no permitiéndose identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional, pese a no estar permitida en las bases;

Que, al respecto se tiene que, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento: *“Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”,* y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que: *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”.*

Que, asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282, se establece dos aspectos, el primero referido a que, según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II de las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: *“Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)”,* por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término *“Reposición”* no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas, y en segundo aspecto que, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución”.

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto en las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores; máxime si se tiene que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 651-2019-TCE, concluye lo siguiente: *"Que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado"*.

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión de las normas esenciales del procedimiento, esto es, las Bases Integradas, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*.

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en prescindirse de las normas esenciales del procedimiento y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Que, en este mismo extremo, en relación a la presentación por parte del Postor Ganador de la Buena Pro del Anexo N° 10 con un formato que no corresponde a las Bases Integradas y que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, puede tenerse en cuenta que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que, *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa"*;

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión

Simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;

Que, en relación con lo expuesto en el literal e) del numeral 3.4 del presente informe, se tiene que, al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron los principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad. Al respecto, se tiene que, el artículo 2° de la Ley, ha establecido principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento. En ese tenor, se tiene que en el literal c) se ha establecido el principio de Transparencia, el cual establece que: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*; asimismo, en el literal j) se tiene el principio de Integridad, el cual establece que: *"La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*;

Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y por su parte, respecto al principio de integridad, puede colegirse que es un parámetro de actuación con honestidad y veracidad que busca evitar prácticas indebidas, y que, en caso de producirse deberá comunicarse a las autoridades competentes;

Que, cabe precisar que, respecto a la trasgresión normativa, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*;

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en la trasgresión normativa, y para dictarse la misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Que, en este mismo extremo, en relación a haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron los principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el

principio de integridad, se puede tener en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, que define al tipo penal de Colusión Simple, precisando textualmente que: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa";*

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión Simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;

Que, en relación con lo expuesto en el literal f) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad, declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresa en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, al respecto, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";*

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección consiste en la transgresión a las normas legales, y para dictarse la misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, siendo así, y habiéndose extraído los hechos expuestos técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales mediante Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, y, respecto a cada uno de ellos, haberse efectuado la identificación e interpretación de la normativa aplicable, corresponde efectuar el

juicio de subsunción fáctico normativo, y de esa manera poder arribar a conclusiones y recomendaciones para la adopción de decisiones de actuación administrativa.

Que, en relación con lo expuesto en el literal a) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que, se registró el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, cuando el usuario ya no tenía vínculo laboral con la Entidad;

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que con fecha 20 de diciembre de 2022 se otorgó la Buena Pro en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH y, el vínculo contractual de los integrantes del Comité de Selección con la Entidad cesó con fecha 31 de diciembre de 2022, correspondiendo por tanto a la Entidad reconstituir el mencionado comité para continuar con las siguientes etapas del procedimiento. Sin embargo, con fecha 04 de enero de 2023, se registró el consentimiento del Otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE con un usuario que no tenía vínculo laboral con la Entidad;

Que, al respecto, normativamente se puede tener en cuenta que el artículo 361° del Código Penal establece el tipo penal de Usurpación de Función Pública, precisando literalmente lo siguiente:

"El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el artículo 361° del Código Penal, a la Usurpación de Función Pública y sanciona los supuestos contenidos en dicho tipo penal, siendo uno de ellos, el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo.

Que, en el artículo 399° del Código Penal se establece el tipo penal de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, cuyo texto expreso prescribe que: *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa";*

Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el artículo 399° del Código Penal, la Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo y sanciona el supuesto en el que un funcionario o servidor

público desarrolla una "actuación interesada", la cual implica una acción unilateral por parte del funcionario que va en contra de los parámetros de la legalidad y el orden jurídico, y superpone un interés privado sobre el interés público que le demanda el ejercicio de su cargo;

Que, estando a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y teniendo en consideración los tipos penales analizados precedentemente, podría advertirse que, en primer lugar, los miembros de Comité de Selección, sin contar con atribuciones al haber concluido su vínculo laboral, continuaban ejerciendo el cargo; y en segundo lugar, el posible favorecimiento por parte de estos miembros, pues, sin contar con vínculo laboral hicieron que el Otorgamiento de la Buena Pro quede consentido y de esa manera habrían procurado, en beneficio del Postor Ganador (CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH), el célere cómputo de los plazos para la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra surgido del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, pese a que no se había reconformado el Comité de Selección, que es el único legitimado para desarrollar tales acciones, pudiendo colegirse al respecto que es uno de los ex integrantes del Comité de Selección, quien habría realizado tal acción de consentimiento del Otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE;

Que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, sea por Usurpación de función pública, o Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondiente tales hechos, a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes.

Que, en relación con lo expuesto en el literal b) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, se tiene que, se ha designado Comité de Selección sin cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de sus miembros cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación.

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023 que, conforme a la documentación obrante en el expediente de contratación y del registro en el SEACE, así como del Acta de Apertura Electrónica, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas, y Otorgamiento de la Buena Pro; la revisión de ofertas se llevó a cabo con la participación de los Integrantes Titulares del Comité de Selección, y que tanto el Titular presidente como el Titular Miembro 1, cuentan con la carrera profesional de Ingeniero Civil, lo cual, conforme al objeto y naturaleza de la contratación referida a una obra de Sistema de Electrificación, la carrera de Ingeniería Civil no tiene relación de similitud con la obra convocada. Ello, pese a que, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, establece las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que los profesionales que pueden participar en obras electromecánicas energéticas, dentro de los cuales no se encuentra el Ingeniero

Civil, por lo que el Comité de Selección estuvo conformado por profesionales que no cuentan con conocimiento en el objeto de la contratación.

Que, asimismo, el numeral 44.2 y 44.4 del artículo 44° del Reglamento establecen que: *"Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217"*, y que, *"Cuando la Entidad no cuente con especialista con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección"*.

Que, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, al designar el Comité de Selección se contravino el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; al no cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de los miembros del Comité de Selección cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad, en uso de sus facultades, declare la nulidad del procedimiento, retro trayéndose a la etapa en que se incurrió el vicio, esto es, hasta la etapa inicial de la convocatoria a fin que se tomen las acciones correctivas;

Que, al respecto, normativamente se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento establece que: *"Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217"*, y a su vez, el numeral 44.4 del mismo artículo establece que, *"Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección"*;

Que, asimismo, respecto a este aspecto, el numeral 44.5 del artículo antes mencionado establece que: *"El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros"*;

Que, además, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, se establecen las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que profesionales pueden participar en obras electromecánicas energéticas, en cuyo listado no se encuentra el Ingeniero Civil;

Que respecto a este extremo, puede colegirse de las normas jurídicas señaladas ut supra, que cuando la Entidad desarrolle procedimientos de selección referidos a Ejecución de

Obras, el Comité de Selección deberá estar integrado necesariamente por al menos dos (02) profesionales con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, y en el caso que la Entidad no cuente con especialistas al respecto puede contratar expertos independientes o gestionarlos de otras entidades, debiendo el Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección, guardar observancia de dicho requerimiento legal y tomar como referencia las especialidades que correspondientes conforme Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, de acuerdo con el objeto de contratación;

Que, conforme a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, puede advertirse que, en primer lugar, el Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección, no guardó la observancia debida de lo establecido en el numeral 44.2, 44.4 y 44.5 del artículo 44° del Reglamento, ni del Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD de acuerdo al objeto de contratación, por lo que se advierte la concurrencia de una transgresión normativa por parte del Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, al designar miembros no especialistas o expertos en el Objeto de la Contratación;

Que, siendo así, al tratarse de una transgresión normativa, se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";*

Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que concurre una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, la cual consiste en la transgresión a las normas legales, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo cual, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282;

Que, en relación con este este mismo extremo, referido a la designación y aceptación de profesionales no autorizados para integrar como miembros del Comité de Selección por no ser especialistas o expertos en el Objeto de la Contratación, se tiene también que, el artículo 381° del Código Penal establece el tipo penal de Nombramiento, designación, contratación,

encargatura o aceptación ilegal de cargo, cuya descripción típica consiste en que: *“El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa. // El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas”.*

Que, respecto a ello puede colegirse que, el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el artículo 381° del Código Penal, el nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo, sancionando al funcionario que designa a persona que no reúne los requisitos legales para un cargo público, así como a la persona que acepta la designación;

Que, sobre los aspectos mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondientes, a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;

Que, en relación con lo expuesto en el literal c) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que el Postor Ganador de la Buena Pro presentó en su oferta el Anexo N° 06 con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas y que ello no fue advertido por el Comité de Selección;

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, referente al Anexo N° 06 presentado por el Postor Ganador de la Buena Pro, revisada su oferta se verifica que presentó dicho anexo con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas, y respecto a ello, cabe señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es función de ellas que deba realizarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, consecuentemente las ofertas deben elaborarse teniendo en cuenta los formatos y anexos establecidos en las bases integradas, situación que el Postor Ganador de la Buena Pro no ha observado en la elaboración del Anexo N° 06 de su oferta, la misma que no fue advertida por el Comité de Selección, por lo que en esta etapa se ha vulnerado o prescindido del procedimiento o formas establecidas en las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE:

Que, al respecto se tiene que conforme al análisis normativo efectuado, el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento establece que: *“Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”*, y por su parte, el numeral 49.1


del artículo 49° del Reglamento, establece que *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”;*

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores;


Que, conforme a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizado precedentemente, puede advertirse que, por parte del Comité de Selección no se realizó ninguna observación referida al Anexo N° 06 presentada por el Postor Ganador, durante la calificación de su oferta, y en vez de tomar como referencia para su evaluación al formato aprobado y contenido en las Bases Integradas, aceptaron dicho anexo que no correspondía a dichas bases en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282. Por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión de la forma prescrita de la normativa aplicable por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282, al no observar ni pronunciarse sobre el Formato N° 06 presentado por el Postor Ganador y que no correspondía al formato aprobado y contenido en las Bases Integradas, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas;

Que, siendo así, al tratarse de una trasgresión de la forma prescrita de la normativa aplicable, esto es, Las Bases Integradas, se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *“(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *“Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”;*


Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que concurre una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, la cual consiste en prescindir de la forma prescrita en la normativa aplicable, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo cual, corresponde indicar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282;




Que, en este mismo extremo, en relación a la presentación por parte del Postor Ganador de la Buena Pro del Anexo N° 06 con un formato que no corresponde a las Bases Integradas y que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, conforme al análisis normativo efectuado precedentemente, se tiene también que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*,



Que, respecto a ello puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión Simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;



Que, sobre los aspectos mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión Simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondiente a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;



Que, en relación con lo expuesto en el literal d) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que, no es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02 y correspondía al Comité de Selección descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCASH; pues, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó un contrato de una obra referida a reposición, lo cual no estaba previsto en las bases, además de que, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó el Anexo N° 10, no permitiéndose identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el

monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases, asimismo, el Postor Ganador de la Buena Pro para acreditar su Experiencia N° 02 presentó el Anexo N° 10, no permitiéndose identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases,

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, no es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02, que suman un monto total de S/ 5'244,051.09 soles; razón por la cual, corresponde restar dicho monto total declarado en el Anexo 10 por el postor, equivalente a S/ 12'647,857.89, obteniéndose como resultado el monto de S/ 7'403,806.80, el cual no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, en este punto del análisis correspondía descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCASH;

Que, respecto a la Experiencia N° 01 el postor ganador, en el Anexo N° 10 de su Oferta, acreditó un monto total facturado de S/ 12'647,857.89, de los cuales se advierte un Contrato con la empresa HIDRANDINA S.A. por "Suministro, Transporte, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Reposición de Redes de Distribución Primarias, Secundarias y Alumbrado Público de Ascope", por el importe de S/ 3'547,549.42, empero, según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II de las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)", por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas;

Que, asimismo, referente a la Experiencia N° 01, se observó que los documentos que sustentan dicha experiencia, presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que difieren entre ellos:

| | |
|--|--------------------|
| ➤ Monto de experiencia según Anexo 10 | S/. 3'547, 549.42. |
| ➤ Monto Total del Contrato N° GR/L-025-2018 | S/. 2'968, 464.94. |
| ➤ Adenda N° 03 al Contrato N° GR/L-025-2018 | S/. 37, 932.87. |
| ➤ Monto total modificado contrato principal más adenda | S/. 3'006, 397.81. |
| ➤ Monto según acta de recepción provisional de obra | S/. 2'968, 464.94. |

Que, de acuerdo a dicho resumen, se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el postor en el Anexo N° 10; sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, y no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en

el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra;

Que, adicionalmente, relacionado a la misma Experiencia N° 01, se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones;

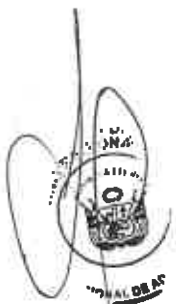


Que, referente a la Experiencia N° 02, se observa que los documentos que la sustentan presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que entre ellos difieren conforme al siguiente detalle:

| | |
|--|--------------------|
| ➤ Monto de experiencia según Anexo N° 10 | S/. 1'696, 501.67. |
| ➤ Monto Total del contrato N° GR/L-722-2017 | S/. 1'398, 451.90. |
| ➤ Adenda N° 02 al contrato N° GR/L-722-2017 | S/. 39, 261.38. |
| ➤ Monto total modificado contrato principal más adenda | S/. 1'437, 713.28. |
| ➤ Monto según acta de recepción provisional de obra | S/. 1'398, 451.90. |



Que, de acuerdo al resumen anterior se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el Postor en el Anexo N° 10, sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, por lo que no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra;



Que, asimismo, respecto a la Experiencia N° 02 se observa que, como parte de los documentos que la acreditan, el postor ha presentado un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones;

Que, en dicho punto, referente a la experiencia N° 02, se aprecia dos (2) trasgresiones a las bases integradas que lo invalidan para ser computada para la acreditación de la



GOBIERNO REGIONAL DE ANCAHUA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 ABO. 2023
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO

experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, durante la calificación de dicho documento, se ha vulnerado los lineamientos establecidos en las bases integradas establecidos para tal fin;

Que, por lo que se contravinieron las disposiciones normativas previstas en las bases integradas, siendo preciso señalar que el Comité de Selección tiene el deber de evaluar y calificar las ofertas de los postores conforme a los factores de evaluación y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, asimismo, la presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa de acuerdo a las bases integradas del procedimiento, siendo el rol del comité la verificación, más no la interpretación ni aclaración de imprecisiones, menos aún para completar información, consignar tipos de cambio y/o modificar anexos;

Que, al respecto, en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado el rol del Comité de Selección, como en la Resolución N° 651-2019-TCE, que concluye: *"Que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado"*;

Que, al respecto tras el análisis normativo efectuado, se tiene que, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento se tiene que: *"Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección"*, y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que: *"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación"*;

Que, asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, se establece dos aspectos, el primero referido a que, según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II de las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: *"Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)"*, por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas, y en segundo aspecto que, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos

y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución;

Que, de las normas precitadas puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto en las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores, máxime si se tiene que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 651-2019-TCE, concluye lo siguiente: *"que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado"*;

Que, conforme a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, puede advertirse que, por parte del Comité de Selección no se realizó ninguna observación referida a la Experiencia N° 01, pues para acreditarla el Postor Ganador de la Buena Pro presentó un contrato de una obra referida a reposición, lo cual no estaba previsto en las bases, además de que, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó el Anexo N° 10, cuyo contenido no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases, asimismo, el Postor Ganador de la Buena Pro para acreditar su Experiencia N° 02 presentó el Anexo N° 10, cuyo contenido no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, al no observar ni pronunciarse sobre el Anexo N° 10 presentado por el Postor Ganador de la Buena Pro, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases integradas;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO. 2022
TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, respecto a la trasgresión de las normas esenciales del procedimiento, esto es, las Bases Integradas, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*;

Que, de la normativa antes expuesta se puede colegir que una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, consiste en haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo cual, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GR/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282;

Que, en este mismo extremo, en relación a la presentación por parte del Postor Ganador de la Buena Pro del Anexo N° 10, sin cumplir con los requisitos aprobados y contenidos en las Bases Integradas y que ello no ha sido observado por el Comité de Selección, se puede tener en cuenta que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*;

Que, sobre los aspectos mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento a las autoridades correspondiente a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes,

15 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, en relación con lo expuesto en el literal e) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron los principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad;

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, se debe tener en cuenta que el procedimiento de selección, en todas sus etapas se rige por los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que son elementos Básicos para guiar cualquier actuación por parte de la Administración Pública y los Administrados. Dichos principios sirven de control a la discrecionalidad de las entidades, por lo que su interpretación permite resolver aquello que no se encuentre regulado. Por lo tanto, al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, vulneraron los principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, que implica que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y el principio de integridad, que condiciona que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, al respecto, en el artículo 2° de la Ley se han establecido principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento. En ese tenor, se tiene que en el literal c) se ha establecido el principio de Transparencia, el cual establece que: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*, asimismo, en el literal j) se tiene el principio de Integridad, el cual establece que: *"La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*;

Que, respecto al principio de transparencia, es importante extraer la premisa de que dicho principio garantiza que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y por su parte, respecto al principio de integridad, puede colegirse que es un parámetro de actuación con honestidad y veracidad que busca evitar prácticas indebidas, y que, en caso de producirse deberá comunicarse a las autoridades competentes;

Que, conforme a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, puede advertirse que, por parte del Comité de Selección al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron los principios esenciales de

las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad; por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión normativa por parte de del Comité de Selección al no observar ni pronunciarse sobre la oferta Presentada por el Postor Ganador, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas;

Que, cabe precisar que, respecto a la transgresión normativa, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*,

Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que concurre una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, la cual consiste en la transgresión normativa, y para dictarse las misma corresponde correr traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles; por lo cual, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282;

Que, en este mismo extremo, en relación a haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron lo principio esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad; se tiene también que, el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal establece que el tipo penal de Colusión simple, precisando textualmente que: *"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*.

Que, respecto a ello, puede colegirse que el ordenamiento jurídico peruano ha tipificado como delito catalogado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, la Colusión simple, y sanciona al funcionario o servidor público, como el caso del Comité de Selección, que se concierta con el interesado durante alguna de las etapas de la contratación, siendo por ejemplo un procedimiento de selección;

15 AGO. 2023

TEODORO V. GONZALEZ LAURET
FEDATARIO

Que, sobre los aspectos antes mencionados, es importante realizar la precisión de que, la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión Simple, que pudiera haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial; por tal razón, corresponde que por intermedio de la procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash, conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;



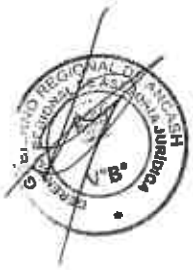
Que, en relación con lo expuesto en el literal f) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;



Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, atendiendo a todo lo expuesto, cabe señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresa en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;



Que, por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte que, de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme (Opinión N° 033-2029/DTN);



Que, al respecto, conforme al análisis normativo efectuado previamente, se tiene que el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son: *"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que: *"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*;

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO. 2023
EDICIÓN POR GUEX
FEDATARIO

Que, de la normativa antes expuesta, se puede colegir que existe la posibilidad por parte del Titular de la Entidad de disponer la Nulidad del Procedimiento de Selección cuando advierta la concurrencia de las diversas causales de nulidad, y para dictarse las misma corresponde que se corra traslado a las partes involucradas a fin de que se pronuncien en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, conforme a lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, conforme a cada uno de los supuestos fácticos expuestos, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, en virtud de cada una de las transgresiones advertidas;

Que, en relación con lo expuesto en el literal a) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, corresponde, en virtud a los considerandos expresados en los ítems 3.42 al 3.49 del mismo informe, lo siguiente:

- *Efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, sea por Usurpación de función pública, o Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que, por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondiente a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;*

Que, en relación con lo expuesto en el literal b) del numeral 3.4 del del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, corresponde, en virtud a lo expresado en los ítems 3.50 al 3.61 del mismo informe, lo siguiente:

- Se advierte la concurrencia de una transgresión normativa por parte de Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al designar miembros no especialistas o expertos en el Objeto de la Contratación. Siendo las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.
- El numeral 44.4 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO. 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

- El numeral 44.5 del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.
- El Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD.

Que, por lo tanto, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, debiendo correrse traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar;



Efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que, por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, haga de conocimiento de las autoridades correspondiente a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes.

Que, en relación con lo expuesto en el literal c) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, corresponde, en virtud a lo expresado en los ítems 3.62 al 3.71 del mismo informe, lo siguiente:

- Se advierte la concurrencia de una transgresión de la forma prescrita de la normativa aplicable por parte de del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al no observar ni pronunciarse sobre el Formato N° 06 presentado por el Postor Ganador y que no correspondía al formato aprobado y contenido en las Bases Integradas, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas. Siendo las normas transgredidas las siguientes:

El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.

El numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.

Las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO. 2023
TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, por lo tanto, corresponde iniciarse el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, debiendo correrse traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar.

Que, efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes.

Que, en relación con lo expuesto en el literal d) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, corresponde en virtud a lo expresado en los ítems 3.72 al 3.82 del mismo informe, lo siguiente:

- Se advierte la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al no observar ni pronunciarse sobre el Anexo N° 10 presentado por el Postor Ganador de la Buena Pro, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas. Siendo las normas transgredidas las siguientes:

- El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.
- El numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.
- Las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.

Que, por lo tanto, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y

Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash con CUI N° 2135282, debiendo correrse traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (05) días a fin de que formulen sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar;

Que, efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, haga de conocimiento de las autoridades correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes;

Que, en relación con lo expuesto en el literal e) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, corresponde, en virtud a lo expresado en los ítems 3.83 al 3.92 del mismo informe, lo siguiente:

- Por parte del Comité de Selección, al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron los principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad, por tal razón, se advierte la concurrencia de una transgresión normativa por parte del Comité de Selección al no observarse ni pronunciarse sobre la oferta Presentada por el Postor Ganador, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas. Siendo las normas transgredidas las siguientes:

- El literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- EL literal j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que, por lo tanto, corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada *"Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash"* con CUI N° 2135282, debiendo correrse traslado a las partes involucradas por el plazo de cinco (días) a fin de que formule sus respectivos descargos, y, transcurrido el plazo otorgado, deberá emitirse el pronunciamiento correspondiente por parte del Titular de la Entidad respecto a la nulidad del procedimiento de selección materia de la presente consulta legal, debiendo pronunciarse también respecto al deslinde de responsabilidades que dieran lugar;

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LANBET
FEDATARIO

Que, efectuada la precisión de que la determinación de la responsabilidad por la presunta comisión de conductas de connotación penal, como el de Colusión simple, que pudieran haberse cometido dentro de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, es de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público, y en su caso, del Poder Judicial, por tal razón, corresponde que por intermedio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash conforme a sus legales atribuciones, se haga de conocimiento de las autoridades correspondiente a fin de deslindar las responsabilidades que dieran lugar a los sujetos intervinientes.

Que, en relación con lo expuesto en el literal f) del numeral 3.4 del Informe Legal N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, corresponde, en virtud a lo expresado en los ítems 3.93 al 3.97 del mismo informe, lo siguiente:

- Corresponde iniciar el Procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, en virtud de cada una de las transgresiones advertidas.

Que, respecto a los descargos que se procuren recabar, conforme lo ha indicado la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, con fecha 20 de diciembre de 2022, se otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, integrado por las empresas SERVICIO PERUANO DE INGENIERÍA DE PETRÓLEO DEL ORIENTE S.A. con RUC N° 20107211480, y DAYRO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con RUC N° 20481520585; por lo que el traslado deberá notificarse a dicho postor, a fin de que formule su descargo en el plazo indicado.

Que, finalmente, mediante el Informe N° 239-2023-GRA/GRAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina y recomienda que se debe Iniciar el procedimiento de nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, a cargo del Titular de la Entidad, debiendo precisarse cada uno de los supuestos fácticos con los respectivos vicios de nulidad advertidos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

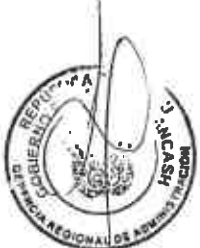
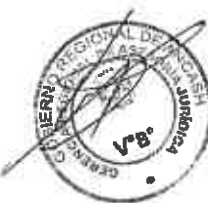
Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash* con CUI N° 2135282, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, integrado por las empresas **SERVICIO PERUANO DE INGENIERÍA DE PETRÓLEO DEL ORIENTE S.A.** con RUC N° 20107211480, y **DAYRO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** con RUC N° 20481520585, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen sus descargos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KOKI NORIEGA BRITO
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 AGO. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO